



Palacio Legislativo, 04 de noviembre de 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Esther García Ancira, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 64 fracción I, 165 fracción I de la Constitución Política local; artículo 89 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; acudo ante esta soberanía a promover INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 223, 229, 229 BIS, 236, 237 Y 238 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio, quiero resaltar que la presente iniciativa se presenta después de un diálogo y sesiones de trabajo con un grupo de jóvenes tamaulipecos, mujeres y hombres, interesados en la vida pública del Estado, en particular, de la democracia, y quienes sustentaron su propuesta, en los derechos que les confiere la Ley de Participación Ciudadana del Estado.

Con la pasada reforma política de nuestro país, se creó el Instituto Nacional Electoral, así como la figura de las candidaturas independientes y se reafirmó el derecho de las mujeres a acceder, en igualdad de condiciones, a los cargos públicos del país; quedando pendiente el impulso de las plataformas necesarias desde el marco jurídico vigente para que los jóvenes tengan mayores oportunidades en los cargos públicos, motivo de la presente iniciativa.

Si bien mencionamos que algunos partidos políticos cuentan con grupos o frentes juveniles, históricamente la postulación de los jóvenes en diversos cargos públicos ha sido mínima de acuerdo con la representación que hoy día tienen en el plano demográfico.

Ahora bien, en el caso particular de los jóvenes, es de mencionarse que al igual que las mujeres, este grupo ha sido históricamente desfavorecido en cuanto a acceder a la postulación para cargos públicos, marginándolos y limitando su actuar en los espacios de participación y decisión pública, que de ser mayor, contribuiría a renovar generacionalmente las ideas y prácticas arcaicas de partidos, gobiernos e instituciones en general.

Por lo tanto, es necesario que se integren a nuestro marco normativo vigente, disposiciones que establezcan de manera proporcional la integración de los jóvenes a las candidaturas de cargos a elección popular, ya que como en el caso de la paridad de género, que busca fortalecer a un determinado sector por histórica subrepresentación, se debe garantizar a los jóvenes su debida participación en el sector público, ya que por su energía y dinamismo, tendrá un impacto que detone la evolución y una nueva visión de la vida pública del país, del estado y sus regiones.

En las pasadas elecciones de 2018 los jóvenes entre 18 y 29 años representaron 4 millones 379 mil 460 ciudadanos, mismos que prácticamente determinaron la actual conformación del Congreso de la Unión y la titularidad del Poder Ejecutivo de la Nación.

Esto es sin duda del reflejo de una falta de confianza en la capacidad de nuestros jóvenes, que cuentan con preparación, sueños, y el deseo de una oportunidad de cambiar la historia; con su participación en la cosa pública aún, con las credenciales y aptitudes requeridas para acceder a un puesto en el gobierno.

Por la presente iniciativa se busca que el treinta por ciento de los candidatos a diputaciones federales, sean personas de un máximo de 30 años de edad, garantizando de esta manera la participación de los jóvenes en la vida pública, logrando con ello la inclusión de este grupo históricamente rezagado en cuanto a la posibilidad para acceder a un cargo público se refiere.

Nuestro compromiso como legisladores no solo depende de mejorar el marco jurídico vigente, sino además de vincular a las futuras generaciones dentro de la participación social y democrática del estado en las gestiones sociales de alta relevancia para que a través de políticas públicas podamos satisfacer las demandas de los tamaulipecos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 223, 229, 229 Bis, 236, 237 y 238, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 223.- Los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y los diferentes segmentos poblacionales en edad de votar, garantizando por lo menos, candidaturas a jóvenes menores de 30 años de edad.

El IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género o segmento de edad, en términos del párrafo anterior, que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 229. En todos los registros se deberán observar los principios de paridad, alternancia de género, y candidaturas proporcionales por segmento de edad, garantizando el 30 por ciento de estas a jóvenes menores de treinta años de edad.

Artículo 229 Bis. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en esta Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género, alternancia y segmentos de edad, en cuanto a la participación de los jóvenes, el Consejo General y los órganos electorales competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido ...

Artículo 236.- Las candidaturas a Diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género y el porcentaje de treinta por ciento de candidaturas de personas menores de treinta años de edad. Las listas de representación proporcional se integrarán por lo menos el treinta por ciento con candidatos menores a 30 años de edad cumplidos al día de la elección. El registró

total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género y por lo menos el treinta por ciento con candidatos menores a 30 años de edad cumplidos al día de la elección.

Artículo 237.- Las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical, y la participación de los jóvenes en una proporción del treinta por ciento del total de las candidaturas. En las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.

Artículo 238.- Se considerará ...

l. ...

II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género y el cumplimiento con la cuota de participación de jóvenes; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; y

III. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal y la participación de los jóvenes en proporción del treinta por ciento del total de las candidaturas. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado e iniciará su vigencia al día siguiente del que termine el proceso electoral local 2020 – 2021.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en contrario al presente Decreto.

ATENTAMENTE
"POR LA CUARTA TRANSFORMACION DE LA VIDA PUBLICA DE MEXICO"

DIP. ESTHER GARCIA ANCIRA